



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN 0123

### "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado No. 2007EE17136 del 4 de julio de 2007, se requirió al señor Belisario González, en su calidad de propietario de la industria DISEÑOS Y ESTILOS PERSIANAS, ubicada en la carrera 21 No. 44-93 sur, la necesidad de adelantar la actualización del registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, ya que revisada la carpeta, se encontró que la industria no presenta reportes de movimientos, ni reportes del libro de operaciones desde el día 12 de noviembre de 2002.

Que con base en la diligencia adelantada el día 25 de junio de 2007, se emitió el Concepto Técnico 5880 del 4 de julio de 2007, y posterior Requerimiento EE29890 del 2 de octubre de 2007, en el cuales se dispuso: *"Requerir a la industria forestal Diseños y Estilos Persianas, para que se asegure que las áreas donde se adelanta procesos de transformación de madera se encuentren totalmente cubiertas, de modo que se evite la dispersión de material particulado; adecue el área donde adelanta el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo, implemente un dispositivo de control, en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso; mejore el manejo interno de los residuos, adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que evite la dispersión de los mismos, suspenda de inmediato la quema de retal de madera; y adelante el trámite del registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante esta Secretaría."*

Que el día 6 de febrero de 2008, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, adelantaron visita a la industria ubicada en la carrera 21 No. 44-93 sur, con el fin de



1  
Vuelto de ley



realizar el seguimiento al requerimiento EE29890 de 2007, en donde se diligenció acta de verificación No. 048 de dicha fecha.

Que con fundamento en la visita anotada, se emitió el Concepto Técnico No. 2608 del 20 de febrero de 2008, el cual dispone: "Con base en la situación actual encontrada, se concluye que el señor Belisario González, propietario de la industria forestal Diseños y Estilos Persianas, ubicada en la carrera 21 No. 44-93 sur;

- No dio cumplimiento al requerimiento EE17136 del 4 de julio de 2007.
- No dio cumplimiento con el requerimiento EE29890 del 2 de octubre de 2007 en los apartes: "se asegure que las áreas donde se adelanta el proceso de transformación de madera se encuentren totalmente cubiertas, de modo que se evite la dispersión de material particulado" ; "mejore el manejo interno de los residuos, adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que evite la dispersión de los mismos" y "adelante el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial, ante esta Secretaría".
- Dio cumplimiento con el requerimiento EE29890 del 2/10/07, en el aparte: "Suspenda de inmediato la quema de retal de madera".
- Debido a que suspendió el proceso de pintura el requerimiento EE29890 del 2/10/07, en el aparte "adecue el área donde adelanta el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases, así mismo, implemente un dispositivo de control, en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso", no procede.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al



*Manuel Torres*



quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 200 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para que intervengan en el manejo y transporte de la flora silvestre.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual clasifica las diferentes empresas de transformación de los productos forestales.

Que el artículo 65º del mencionado Decreto, dispone como obligación a quienes aprovechan los recursos forestales: *"Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

*La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.*

**Parágrafo.-** *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

Que el artículo 23º del Decreto 948 de 1995.- regula lo relacionado con las emisiones de gases o vapores, en Bogotá y consagra: *"Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que*



*Manuel Sánchez*



*impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto."*

Que de igual manera el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002, consagra lo relacionado con el manejo de los residuos sólidos y manifiesta: *"sistema de almacenamiento de los residuos. El usuario debe almacenar los residuos sólidos de acuerdo con las normas y especificaciones que se establecen en el presente decreto, en el plan de gestión integral de residuos sólidos elaborado por el municipio distrito y en los programas para la prestación del servicio de aseo"*

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en el Concepto Técnico 2608 del 20 de febrero de 2008, el cual describe la situación actual de la industria Diseños y Estilos Persianas y concluye que la empresa no cumplió con el requerimiento No. EE17136 de 2007, en lo relacionado con la actualización del registro del libro de operaciones; que igualmente no cumplió con el requerimiento EE29890, en lo que respecta al cubrimiento de las áreas donde se adelanta el proceso de transformación de madera para evitar la dispersión de material particulado; mejoramiento en el manejo interno de los residuos, adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que evite la dispersión de los mismos y adelante el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial, ante esta Secretaría".

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor BELISARIO GONZÁLEZ, propietario de la industria Diseños y Estilos Persianas, al no acatar el requerimiento No. EE17136 de 2007 y cumplir parcialmente el requerimiento EE29890 de 2007.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

*Imado En 49*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

0 1 2 3

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico No. 2608 del 20 de febrero de 2008.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta omisiva desplegada por el señor BELISARIO GONZALEZ, de igual manera formular un pliego de cargos por el presunto incumplimiento del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, del artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y al artículo 23 del Decreto 1713 de de 2002.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)"*.



5

49

*Manuela Pina*



Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor BELISARIO GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor **BELISARIO GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.403.020 de Bogotá, en su calidad de propietario de la empresa DISEÑOS Y ESTILOS PERSIANAS, por presunto incumplimiento a las obligaciones legales de: "Actualización del registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital Ambiental - SDA;" y "al incumplimiento del cubrimiento de las áreas donde se adelanta el proceso de transformación de madera para evitar la dispersión de material particulado; mejoramiento en el manejo interno de los residuos, adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que evite la dispersión de los mismos"; teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular al señor BELISARIO GONZALEZ, en su calidad de propietario de la empresa DISEÑOS Y ESTILOS PERSIANAS, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

**CARGO PRIMERO:** "Por presunta omisión en el cumplimiento de la actualización del registro del libro de operaciones"; conducta con la cual estaría violando el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.





**CARGO SEGUNDO:** "Incumplimiento a la obligación del cubrimiento de las áreas donde se adelanta el proceso de transformación de madera para evitar la dispersión de material particulado", vulnerando con este hecho el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

**CARGO TERCERO:** "Incumplimiento a la obligación del mejoramiento en el manejo interno de los residuos, adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que evite la dispersión de los mismos"; hecho con el cual estaría infringiendo el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor BELISARIO GONZALEZ, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor BELISARIO GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.403.020 de Bogotá, en su calidad de propietario de la empresa Diseños y Estilos Persianas, en la carrera 21 No. 44-93 sur.


**ARTÍCULO QUINTO:** El expediente **SDA-08-08-3261** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

07 ENE 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ : LUIS FDO PABA MEJIA  
REVISÓ : DR. JUAN CAMILO FERRER - ASESOR DEL DESPACHO  
EXPEDIENTE: DM-08-08-3261

